

**JUICIO: “CHRISTIAN DAVID
DOMINGUEZ ORTIZ C/
MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO
SALDIVAR S/ AMPARO AÑO: 2024
EXP: 1008”. i**

S.D. N°: 874

LUQUE, 21 de Octubre de 2025

VISTO: La presente Acción de Amparo Constitucional por “Violación a la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” promovida por el Sr. CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ con C.I. N° 5.157.919 bajo patrocinio de la Abogada Ma. Esther Roa Correa con Mat. N° 10.117, en contra del Municipio de Julián Augusto Saldivar representado por el Intendente el Sr. DIEGO ALONSO.-

R E S U L T A:

En fecha 08 de octubre de 2025, presenta ante este Juzgado el Sr. CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ con C.I. N° 5.157.919 a promover juicio de Amparo Constitucional por “Violación a la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”, en contra del Municipio de Julián Augusto Saldivar representado por el Intendente el Sr. DIEGO ALONSO.

Por providencia de fecha 08 de octubre de 2025, Téngase, por recibido estos autos y hágase saber a las partes. RECONÓCESE la personería de los recurrentes en el carácter invocado denunciado y constituido su domicilio en los lugares indicados y conforme a lo establecido en el Art. 1 de la Acordada 1661/22. TÉNGASE por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por el Señor Christian David Domínguez Ortiz, con C.I.N°: 5.157.919, bajo patrocinio de la Abogada María Esther Roa Correa Mat. 10.117, en contra de la Municipalidad de J. Augusto Saldivar, representado en la persona del intendente Diego Alfonso. De conformidad al Art. 572 del C.P.C. córrase traslado a la Municipalidad de J. Augusto Saldivar, y para el efecto librese oficio a fin que dentro del plazo de tres días el mismo remita informe circunstanciado sobre los hechos alegados en la presente acción de Amparo Constitucional, adjuntándose las correspondientes copias para traslado. – Igualmente, de conformidad al Artículo 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este Juicio, quedando habilitada el domicilio de la Actuaría Judicial Sandra González sito en Digno García esq. Ismael Martínez del Barrio Primavera de la ciudad de Luque; teléfono 0981 351.418, para la presentación del informe requerido, hasta tanto tomen intervención conforme a lo establecido en el Art. 3 numeral 7 de la Acordada 1335/19.

En autos obra oficio dirigido al Intendente de la Municipalidad de J. Augusto Saldivar de fecha 08 de octubre de 2025.

En autos se presentó el Abg. Marcos Vázquez con Mat. 54.232 en nombre y representación de la Municipalidad de J. Augusto Saldivar, con domicilio real en Ruta D 072 c/ Ruta D 027 de la ciudad de J. AUGUSTO SALDÍVAR, representación acreditada de conformidad al testimonio del Poder General que se adjunta a tomar intervención, contestar traslado y agregar informe.



Por providencia de fecha 20 de octubre de 2025, En atención al escrito presentado por el Abg. MARCOS VÁZQUEZ, y a mérito del Poder General otorgado a favor de los profesionales Hilda Ester González, Marcos Antonio Vázquez Román, Basilisa Vázquez y Rosa Vega Fernández reconocer la personería del recurrente en representación de la Municipalidad de J. A Saldivar en el carácter invocado por constituido y denunciado su domicilio en el lugar indicado y désele la intervención legal solicitada y en consecuencia téngase por notificado de la presente acción de amparo conforme a lo dispuesto por providencia de fecha 8 de octubre de 2025.

Por providencia de fecha 20 de octubre de 2025, En atención al escrito presentado por el Abg. MARCOS VÁZQUEZ, conforme a la personería acreditada y reconocida en autos, téngase por elevado el informe remitido por la parte demandada agréguese los documentos presentado y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 576 C.P.C LLÁMESE AUTOS PARA SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

En fecha 08 de octubre de 2025, presenta ante este Juzgado el Sr. CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ con C.I. N° 5.157.919 a promover juicio de Amparo Constitucional por “Violación a la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”, en contra del Municipio de Julián Augusto Saldivar representado por el Intendente el Sr. DIEGO ALONSO, alegando cuanto sigue: *Que, de conformidad a los artículos 1, 2, 28, 38, 134 de la Constitución, Artículos 565 y concordantes de la Ley N° 1337/98, "Código procesal civil" artículo 23 y siguientes de la Ley N. 5.282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", y la Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia vengo a promover ACCIÓN DE AMPARO contra el Municipio de J. Augusto. Saldivar, representado en la persona del intendente Diego Alonso, cuya responsabilidad personal solicitamos sea expresamente establecida en la sentencia a ser dictada en este juicio; en virtud a lo señalado en el artículo 106 de la constitución Nacional que dice: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y EMPLEADO PÚBLICO, Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, SON PERSONALMENTE RESPONSABLES...", y la Ley N° 5.282/14, que en su Artículo 5 reza: Responsabilidad. Administren, aquellos que manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto. El día 20 de agosto de 2025, ingresé una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información. Pública, (Creado por Decreto N° 4.064/15), consignada como Solicitud 95.151 (en adelante, “solicitud AIP”, dirigida, al Municipio de J. Augusto Saldivar, por la cual se solicitó las siguientes informes: Provisión de los siguientes documentos respaldatorio de la ejecución presupuestaria correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2022, 2023 y 2024 de todos los, cuatrimestres específicamente en lo que respecta a ingresos propios (fondos genuinos), desglosado en los siguientes grupos y objetos de gasto:*



GRUPO 100 - Servicios personales, Objeto de Gasto 144: Jornales
Objeto de Gasto 145: Honorarios profesionales
GRUPO 200 - Servicios No personales
Objeto de Gasto 231: Viáticos y movilidad
Objeto de Gasto 241-242-243-244: Mantenimientos y reparaciones menores
Objeto de Gasto 261: Informático y sistemas computarizados
Objeto de Gasto 265: Publicidad y propaganda
Objeto de Gasto 266: Consultorías, asesorías e investigaciones
Objeto de Gasto 281: Servicios de ceremonial.
Objeto de Gasto 284: Servicios gastronómicos
GRUPO 300 - Materiales y Suministros
Objeto de Gasto 319: Alimentos para personas
Objeto de Gasto 321: Hilados y telas
Objeto de Gasto 322: Prendas de vestir
Objeto de Gasto 333: Productos e impresiones de artes gráficas
Objeto de Gasto 342: útiles de escritorio, oficina y Objeto de Gasto 355: Tintas, pinturas y colorantes
Objeto de Gasto 361: Combustibles
Objeto de Gasto 362: Lubricantes
GRUPO 500 - Bienes de Capital
Objeto de Gasto 541: Adquisición de muebles y enseres
GRUPO 800 - Transferencias
Objeto de Gasto 841: Becas
Objeto de Gasto 842: Aportes a entidades educativas e instituciones sin fines de lucro
Objeto de Gasto 846: Subsidios y asistencia social a personas y familias
GRUPO 900 - Otras Erogaciones
Objeto de Gasto 961: Servicios personales
Objeto de Gasto 962: Servicios no personales
Objeto de Gasto 963: Bienes de consumo e insumos

2. Que la información requerida sea proporcionada en formato digital o impreso dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente y sea entregada a través de los medios oficiales", para tal efecto.

En autos se presentó el Abg. Marcos Vázquez con Mat. 54.232 en nombre y representación de la Municipalidad de J. Augusto Saldivar, representación acreditada de conformidad al testimonio del Poder General que se adjunta a tomar intervención, manifestando cuanto sigue: *Que, se ha presentado CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ (CONCEJAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDÍVAR) a recurrir ante V.S. alegando ser víctima de daño en su derecho a la información, en base a la falta de pronunciamiento de la Intendencia Municipal, con relación a una información solicitada, lo cual no es correcto y falta a la verdad. - Que, el accionante, como única vía, alega que ha presentado pedido de información pública a través del portal de acceso a la Información Pública, el cual según sus dichos no ha sido*

respondido en tiempo y forma. Que, se ha presentado CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ (CONCEJAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDÍVAR) a recurrir ante V.S. alegando ser víctima de daño en su derecho a la información, en base a la falta de pronunciamiento de la Intendencia Municipal, con relación a una información solicitada, lo cual no es correcto y falta a la verdad. - Que, el accionante, como única vía, alega que ha presentado pedido de información pública a través del portal de acceso a la Información Pública, el cual según sus dichos no ha sido respondido en tiempo y forma. En ese sentido se constata y advierte que al día de la fecha no se han agotado las instancias administrativas para la promoción de la presente Garantía Constitucional. Si bien el amparista menciona que ha solicitado informe mediante el portal del acceso a la información pública, cabe destacar que no es un ciudadano común, por lo que, en su calidad de Concejal ha incumplido con las formalidades y previsiones estipuladas en la Ley Orgánica Municipal, el cual es la Ley que rige a las Municipalidades y en este caso estipula las formalidades de pedido de informes de todos los Concejales Municipales; el amparista CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ, no es un ciudadano común, pues es CONCEJAL MUNICIPAL, por lo que sus pedidos de informe a la Intendencia Municipal se rige por la Ley Orgánica Municipal, por lo que no se ha dado cumplimiento del requisito esencial para la viabilidad del presente amparo, cual es el agotamiento de las vías ordinarias, es decir, que el recurrente no agotó las instancias administrativas y/o judiciales ordinarias para la presentación de la presente acción de amparo, tal como lo exige la Ley Suprema, la Constitución Nacional.

Analizadas las constancias en autos es posible inferir que el amparista el Sr. CHIRSTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ pretende obtener información pública a través del Portal Unificado de Información Pública, según consta en la solicitud N° 91.151; verificándose el cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 5282 referente a la forma y contenido de las solicitudes, que establece cuanto sigue: “Toda persona interesada en acceder a la información pública deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”.

Generada la solicitud, mediante la vía correspondiente, se evidencia que la misma no fue contestada por lo que resulta procedente invocar el Artículo 16 del cuerpo normativo aludido en el párrafo anterior, dado que, el plazo previsto para la provisión de información feneció, facultando al amparista a recurrir al Artículo 23 que reza cuanto sigue: “En caso de negación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.

A partir del análisis de los antecedentes obrantes y los hechos mencionados, se aplica un exhaustivo análisis deductivo para comprender el alcance de los derechos invocados y su



aplicabilidad en la controversia suscitada; por tanto, para ponderar acertadamente la prelación de nuestro sistema jurídico debemos partir de las normas constitucionales que atañen al caso.

Artículo 28 de la Constitución Nacional “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.

El acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional, por ende, todo ciudadano puede acceder a la misma y, como tal, constituye un elemento para fomentar la transparencia a fin de promover el desarrollo y el progreso, y otorga la posibilidad a los ciudadanos de ser contralores de la gestión de las instituciones

El método de análisis deductivo nos compele a hacer alusión a los tratados internacionales adoptados y ratificados por la República del Paraguay, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, que en su Artículo 19 dispone que: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” en consonancia con el Artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Resulta de fundamental importancia ceñirnos a la legislación vigente en la materia, para lo cual observamos lo previsto en la Ley 5282 “DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, que fuera reglamentada por Decreto N° 4064 y seguidamente la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N° 1005 “Por el cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282”.

La Municipalidad de Julián Augusto Saldívar, es una fuente pública de información, de conformidad al Artículo 2 inciso h de la referida ley, y consecuentemente, el requerimiento del amparista constituye en principio una información pública siempre y cuando la misma no se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes o que esa información pueda afectar un derecho constitucional o legal de las personas, en cuyo caso, deberá realizarse el control y balance de los derechos en disputa.

Por su parte, la Municipalidad afirma que el planteamiento del amparista no reúne los requisitos estipulados en el Artículo 134 de la Constitución Nacional alegando que no existe carácter de urgencia y que no han sido agotadas las instancias pertinentes; sin embargo, la Acordada 1005 de la Corte Suprema de Justicia estableció que ante la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, debe tramitarse conforme a las reglas del amparo según la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil.

Tal disposición solo señala la formalidad o el mecanismo a seguir y tramitar para sustanciar la Litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido ni el cumplimiento de los presupuestos, exigencias o requisitos de fondo y sustanciales de procedencia de la garantía



constitucional, como ser la existencia de un acto violatorio o lesivo, un daño o lesión de derechos constitucionales protegidos en cuanto a la irremediabilidad de la violación por los medios ordinarios; comprendiendo que, el factor de violación por cuanto dicho derecho (de derecho a la información pública) está reconocida en nuestra Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales tal como fue señalado anteriormente. Por lo que, ante la denegación expresa o tácita de acceso a ella ya se configuraría el acto violatorio o lesivo.

En cuanto a la urgencia no es necesario alegarla ni probarla, solo es necesario demostrar que la información a la que se desea acceder es de carácter público y no existe restricción legal para darla o hacerla pública.

Tampoco el elemento residual es necesario, desde que el procedimiento de amparo es el único reconocido para hacer efectivo en el ámbito judicial el pedido de información no satisfecha. Tal es así que, la acción de acceso a la información pública solo utiliza como herramienta el procedimiento el amparo constitucional, lo que hace que los requisitos de méritos propios de esta garantía constitucional no sean aplicables.

El argumento expresado por el representante de la Municipalidad respecto al cargo desempeñado por el amparista, quien fue electo Concejal Municipal, afirma que dicho sujeto puede recurrir a sus atribuciones legislativas para solicitar informes, sin embargo, es parecer de este Juzgado que, el cargo de Concejal Municipal no impide que el amparista solicite información en su carácter de ciudadano, es decir, no se configura incompatibilidad para que el mismo pueda solicitar información tal como procedió a través del portal, en tal sentido, tampoco se observa una transgresión a la Ley Orgánica Municipal.

Respecto a la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas de conformidad a los Art. 235 del C.P.C de la Contestación de la demanda (Contenido y Requisitos) en su inc. a) ya que la parte demandada no ha negado categóricamente los hechos expuestos, igualmente a la Ley N° 5282/14, y el Art. 192 del C.P.C. que dispone: “...*la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado...*”

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas precedentemente y de conformidad a las prerrogativas y atribuciones conferidas por el Estado a este Juzgado, se expide, dispone y,

RESUELVE:

1) HACER LUGAR, a la demanda de acceso a la Información Pública tramitado por el procedimiento de Amparo Constitucional promovido por el Sr. CHRISTIAN DAVID DOMÍNGUEZ ORTIZ en contra de la Municipalidad de Julián Augusto Saldívar y en consecuencia; **ORDENAR** a la accionada para que en el plazo de 15 (quince) días hábiles a contar desde el primer día hábil siguiente al dictado de esta resolución informe proveyendo el dato propiamente o indicando donde se encuentra asentado o publicado el dato relacionado a la Solicitud N° 95.151.

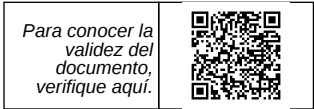
2) IMPONER, las costas a la perdedora.

3) NOTIFICAR, electrónicamente la presente resolución a las partes, conforme a la Ley 6822/2021 y a la Acordada N° 1661/2022.



4) **REGISTRAR**, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Art. 66 de la Ley N° 6822/2022 conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia en su ítem 5 titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.




Firmado digitalmente por: SHIRLEY
VANESSA AREVALOS SEQUEIRA (JUEZ/A)